



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 40 De Miércoles, 10 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase     | Demandante                 | Demandado                     | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                       |
|-------------------------|-----------|----------------------------|-------------------------------|------------|------------------------------------------------------------------------|
| 05045310500220200035200 | Ejecutivo | Equibel Mosquera Córdoba   | Plataneras De Urabá S.A.S.    | 09/03/2021 | Auto Decide - No Da Trámite A Solicitud De Embargo                     |
| 05045310500220210004400 | Ejecutivo | Hector Daniel Perez Arango | Hector Orlando Reyes Calderon | 09/03/2021 | Auto Niega - Deniega Recurso Por Extemporáneo                          |
| 05045310500220200019300 | Ejecutivo | Héctor Elias Cardona Manco | Agropecuaria Hojas Verdes Sas | 09/03/2021 | Auto Decide - No Da Trámite A Liquidación Del Crédito Por Improcedente |

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 10 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

5a99615a-5912-4232-9e62-d5e8f4557ff3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 40 De Miércoles, 10 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase          | Demandante                    | Demandado                                                                    | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------|----------------|-------------------------------|------------------------------------------------------------------------------|------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 05045310500220200034200 | Ejecutivo      | Jesús Enrique Algarín Jiménez | Colpensiones -<br>Administradora<br>Colombiana De<br>Pensiones, Plantíos Sas | 09/03/2021 | Auto Decide - Requiere<br>Apoderado Judicial Plantíos<br>S.A.S -Concede Término<br>Perentorio So Pena Se<br>Seguir Adelante Ejecución-<br>Ordena Devolución De<br>Dinero-Reconoce<br>Personería-Rechaza<br>Excepciones -Ordena<br>Seguir Adelante La<br>Ejecución Frente A<br>Colpensiones |
| 05045310500220190043200 | Ejecutivo      | Jose Alcides Rivas Mosquera   | Colpensiones -<br>Administradora<br>Colombiana De<br>Pensiones               | 09/03/2021 | Auto Decide Liquidación De<br>Crédito - Aprueba<br>Liquidación Del Crédito                                                                                                                                                                                                                 |
| 05045310500220200008600 | Fuero Sindical | Luz Elena Ramos Asprilla      | Agricola Mayorca S.A.                                                        | 09/03/2021 | Auto Decide - No Se<br>Accede A Reconocimiento<br>De Personería Jurídica                                                                                                                                                                                                                   |

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 10 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

5a99615a-5912-4232-9e62-d5e8f4557ff3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 40 De Miércoles, 10 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase     | Demandante                           | Demandado                                                                                                                                                                    | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                    |
|-------------------------|-----------|--------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|---------------------------------------------------------------------|
| 05045310500220210011600 | Ordinario | Cesareo De Jesús Hernández Hernández | Construcciones Ulloa Sa , Jaime Ricardo Contreras                                                                                                                            | 09/03/2021 | Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsananar                   |
| 05045310500220210009000 | Ordinario | Clara Ines Sierra Gamarra            | Cootraban                                                                                                                                                                    | 09/03/2021 | Auto Admite / Auto Avoca - Adecua Trámite Y Admite Demanda          |
| 05045310500220210010000 | Ordinario | Freduin Torres Fuentes               | Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Administradora De Riesgos Laborales Positiva, Nueva Eps - Nueva Empresa Promotora De Salud, Agrícola El Retiro S.A.S. | 09/03/2021 | Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananar, So Pena De Rechazo. |

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 10 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

5a99615a-5912-4232-9e62-d5e8f4557ff3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 40 De Miércoles, 10 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase     | Demandante                | Demandado                                                                                          | Fecha Auto | Auto / Anotación                                            |
|-------------------------|-----------|---------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------------------------------------------------------------|
| 05045310500220210011300 | Ordinario | Hugo Javier Florez Zapata | Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Fondo De Pensiones Y Cesantas Proteccion S.A. | 09/03/2021 | Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda                   |
| 05045310500220210009600 | Ordinario | James Lugo Jurado         | Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Pacuare S.A.                                  | 09/03/2021 | Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda                   |
| 05045310500220210010400 | Ordinario | Leine Paz Cuesta          | Proservicios Uracataca S.A.S., Cultivos Tropicana S.A.S.                                           | 09/03/2021 | Auto Admite / Auto Avoca - Adecua Trámite Y Admite Demanda. |

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 10 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

5a99615a-5912-4232-9e62-d5e8f4557ff3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 40 De Miércoles, 10 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase     | Demandante                   | Demandado                                                                   | Fecha Auto | Auto / Anotación                                  |
|-------------------------|-----------|------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|------------|---------------------------------------------------|
| 05045310500220190043100 | Ordinario | Manuel Antonio Medina Valoco | Agrícola El Retiro Sa, Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones- | 09/03/2021 | Auto Decide - Repone Decisión                     |
| 05045310500220210011100 | Ordinario | Natividad Torres Alvarez     | Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Restrepo Unidos Sas    | 09/03/2021 | Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsananar |

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 10 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

5a99615a-5912-4232-9e62-d5e8f4557ff3



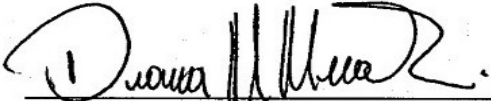
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ  
Apartadó, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                      |
|------------------|--------------------------------------|
| PROVIDENCIA      | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 314        |
| PROCESO          | EJECUTIVO LABORAL CONEXO             |
| INSTANCIA        | PRIMERA                              |
| EJECUTANTE       | EQUIBEL MOSQUERA CÓRDOBA             |
| EJECUTADO        | PLATANERAS DE URABÁ S.A.S.           |
| RADICADO         | 05-045-31-05-002-2020-00352-00       |
| TEMAS Y SUBTEMAS | MEDIDAS CAUTELARES                   |
| DECISIÓN         | NO DA TRAMITE A SOLICITUD DE EMBARGO |

En el proceso de la referencia, **NO SE DA TRÁMITE A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR** obrante a folios 31 y 32 del expediente, por cuanto no se cumplió con el requisito exigido en el Artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo concerniente a rendir denuncia juramentada sobre los bienes de propiedad de la ejecutada PLATANERAS DE URABÁ S.A.S.

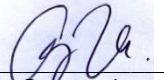
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **040** hoy **10 DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.

  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                  |
|------------------|----------------------------------|
| PROVIDENCIA      | AUTO INTERLOCUTORIO N° 250       |
| PROCESO          | EJECUTIVO LABORAL                |
| INSTANCIA        | ÚNICA                            |
| DEMANDANTE       | HÉCTOR DANIEL PÉREZ ARANGO       |
| DEMANDADO        | HÉCTOR ORLANDO REYES CALDERÓN    |
| RADICADO         | 05045-31-05-002-2021-00044-00    |
| TEMAS Y SUBTEMAS | RECURSOS                         |
| DECISIÓN         | DENIEGA RECURSO POR EXTEMPORÁNEO |

En el proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto N°. 190 de 25 de febrero de 2021, que denegó por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto 170 de 17 de febrero del mismo año.

Para el efecto, se debe tener en cuenta las disposiciones contenidas en el Artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señala:

*“...ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...”.* Negrillas y subrayas del despacho.

Ahora, en cuanto al Recurso de Queja, el Artículo 68 ibídem, indica:

*“...ARTICULO 68. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA. Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación...”*

Sobre la interposición y el trámite del Recurso de Queja, el Artículo 353 del Código General del Proceso, expresa:

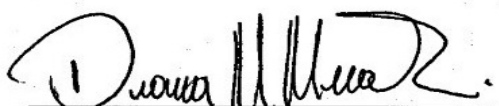
**“...ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. (...)*

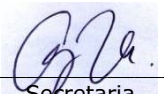
Teniendo en cuenta las normas transcritas, el abogado demandante debió formular el Recurso de Reposición en contra del auto N°. 190 de 25 de febrero de 2021, dentro del término que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala, esto es, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto, y como el auto que denegó por improcedente el recurso de apelación, fue notificado por estados del día 26 de febrero del presente año (fl. 15-18), el término para presentar recurso de reposición contra el mismo corrió hasta el 02 de marzo de los corrientes, no obstante, el abogado presentó el recurso de queja el día 03 de marzo de 2021, como se observa a folios 19 a 21 del expediente digital, es decir, por fuera del término legal para el efecto, por tanto, **SE DENIEGA POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición y consecuente con lo anterior, la **EXPEDICIÓN DE COPIAS** para presentar recurso de queja.

Contra la presente decisión no procede ningún recurso. (Incisos 2º y 4º del Artículo 318 del Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
 Juez

A.Nossa

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL<br/>CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b><br/>N°. <b>040</b> hoy <b>10 DE MARZO DE 2021</b>, a las<br/>08:00 a.m.</p> <p align="center"><br/>       Secretaria</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



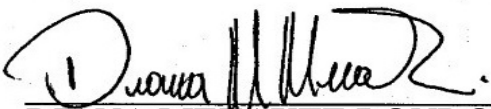
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ  
Apartadó, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                                          |
|------------------|----------------------------------------------------------|
| PROVIDENCIA      | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 307                             |
| PROCESO          | EJECUTIVO LABORAL CONEXO                                 |
| INSTANCIA        | ÚNICA                                                    |
| EJECUTANTE       | HÉCTOR ELÍAS CARDONA MANCO                               |
| EJECUTADO        | AGROPECUARIA HOJAS VERDES S.A.S.                         |
| RADICADO         | 05045-31-05-002-2020-00193-00                            |
| TEMAS Y SUBTEMAS | CONTINUACIÓN DEL TRAMITE                                 |
| DECISIÓN         | NO DA TRÁMITE A LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO POR IMPROCEDENTE |

En el proceso de la referencia, **NO SE DA TRÁMITE A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante obrante a folios 28 y 29 del expediente, POR IMPROCEDENTE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, atendiendo a que a la fecha no se ha efectuado la notificación del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, por consiguiente no existe auto que ordene seguir adelante la ejecución, o que resuelva sobre las excepciones, para proceder con este trámite.

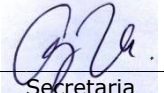
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIANA METAUTE LONDONO**  
Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **040** hoy **10 DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.

  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                                                                                                                            |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROVIDENCIA      | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 312                                                                                                               |
| PROCESO          | EJECUTIVO LABORAL CONEXO                                                                                                                   |
| INSTANCIA        | PRIMERA                                                                                                                                    |
| EJECUTANTE       | JESÚS ENRIQUE ALGARÍN JIMÉNEZ                                                                                                              |
| EJECUTADO        | PLANTIOS S.A.S.                                                                                                                            |
| RADICADO         | 05045-31-05-002-2020-00342-00                                                                                                              |
| TEMAS Y SUBTEMAS | CUMPLIMIENTO OBLIGACIÓN DE HACER                                                                                                           |
| DECISIÓN         | REQUIERE APODERADO JUDICIAL PLANTIOS S.A.S - CONCEDE TÉRMINO PERENTORIO SO PENA SE SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN – ORDENA DEVOLUCIÓN DE DINERO |

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la ejecutada **PLANTIOS S.A.S.**, allega memorial el día 26 de febrero de 2021, en el que informa que efectuó el pago del valor del cálculo actuarial conforme simulador de la página web de Colpensiones.

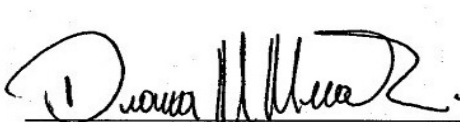
Ahora bien, verificado por el despacho se encuentra que el pago se efectuó, pero a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, constituyéndose depósito judicial número 413520000336542, por valor de \$69’335.745, con lo cual no se cumple con lo ordenado por esta judicatura en el auto 182 de 12 de febrero de 2021, en el que se ordenó el pago del calculo actuarial, pero a la demandada COLPENSIONES, sea de la liquidación que esta última presentara para su pago o por medio de la liquidación que arrojará el simulador de la página web de dicha entidad.

Por lo anterior, el despacho dispone **LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO** referido a la ejecutada **PLANTIOS S.A.S.**, quién deberá informar la forma en como reclamará el mismo, si con pago con abono a cuenta o en las oficinas del Banco Agrario de Colombia. Si el pago lo requiere con abono a cuenta deberá allegar certificación bancaria de titularidad de la cuenta y datos completos de la cuenta.

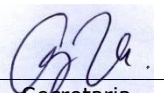
Igualmente se concede a **PLANTIOS S.A.S.**, el **término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto por estado,** para que pague el título directamente a COLPENSIONES; SO PENA SE SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN EN SU CONTRA e imponer condena en costas por incumplimiento.

Una vez vencido el término concedido, pásese el expediente a despacho para continuar el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**  
El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº. **040** hoy **10 DE MARZO DE 2021**, a las  
08:00 a.m.  
  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ  
Apartadó, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                                                                                       |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROVIDENCIA      | AUTO INTERLOCUTORIO N° 246                                                                            |
| PROCESO          | EJECUTIVO LABORAL CONEXO                                                                              |
| INSTANCIA        | PRIMERA                                                                                               |
| EJECUTANTE       | JESÚS ENRIQUE ALGARÍN JIMÉNEZ                                                                         |
| EJECUTADO        | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”                                                 |
| RADICADO         | 05045-31-05-002-2020-00342-00                                                                         |
| TEMAS Y SUBTEMAS | EXCEPCIONES                                                                                           |
| DECISIÓN         | RECONOCE PERSONERÍA - RECHAZA EXCEPCIONES - ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN FRENTE A COLPENSIONES |

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta el poder y la sustitución de poder obrantes a folios 112 a 141 del expediente, se reconoce personería jurídica como apoderado principal al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ**, portador la Tarjeta Profesional N° 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura; y como apoderada sustituta a la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 270.453 del C.S. de la J, para que actúen en nombre y representación de la entidad ejecutada **COLPENSIONES**, de acuerdo con los términos y para los efectos de los poderes conferidos y de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El señor **JESÚS ENRIQUE ALGARÍN JIMÉNEZ**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva el 23 de noviembre de 2020 (Fl. 1-6), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y **PLANTIOS S.A.S.**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas por este despacho mediante sentencia de primera instancia proferida el día 06 de septiembre de 2016 (fls. 279 a 280 P.Ord), revocada parcialmente por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, el día 12 de octubre de 2016 (fls. 286-288 P.Ord). De igual modo, solicita la ejecución por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 09 de diciembre de 2020 (Fls. 77-80), procediéndose a efectuar la notificación de la providencia, como se observa a folios 85 a 88 y 146 del expediente.

Encontrándose dentro del término de traslado **COLPENSIONES**, allegó escrito de excepciones el 18 de diciembre de 2020 (Fls. 89-94), no obstante, este despacho judicial requirió a las partes mediante auto de 12 de febrero de 2021 (fls. 165-166), con el fin de cumplir cargas procesales, pero vencido el término concedido Colpensiones, no se pronunció, por lo que se entra a resolver previo las siguientes

### CONSIDERACIONES

El Numeral 2º del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

***“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:***

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”*  
(Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

***“...ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*** (Subrayas del Despacho)

De la primera norma mencionada se extracta que cuando el escrito de excepciones no cumpla con los requerimientos allí descritos, éste no se tendrá en cuenta; y se evidencia que en el actual caso el título ejecutivo es una providencia judicial, por lo que las únicas excepciones admisibles en su contra son aquellas de que habla el Numeral 2 del Artículo 442 del Código General del Proceso, por lo que COLPENSIONES, alegó las de pago o cumplimiento y compensación.

Ahora bien, como la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, no cumplió con la carga impuesta mediante auto de 12 de febrero de 2021 (fls. 165-166), a las excepciones mencionadas no se les puede dar trámite, pues la de cumplimiento no se probó, por no haber actualizado la liquidación conforme fue exigido en el auto mencionado y con relación a la excepción de compensación, esta no se fundamentó de la manera en que lo exige la norma, es decir, con hechos posteriores a la providencia, sino que la ejecutada la propuso de manera general y abstracta. En consecuencia, se dará aplicación a lo expresado en el transcrito Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, en lo atinente a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo de la ejecutada.

### **CONDENA EN COSTAS.**

En ese orden de ideas, se condenará en costas a la ejecutada COLPENSIONES, fijando a su cargo la suma **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$1'363.000.00)**, como agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

### **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** las excepciones de **PAGO y COMPENSACIÓN**, debido a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

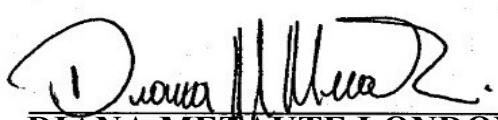
**TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor de **JESÚS ENRIQUE ALGARÍN JIMÉNEZ**, con cargo a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, así:

**A-.** Por la **OBLIGACION DE HACER**, consistente en **LIQUIDAR (ACTUALIZADO)** el valor del cálculo actuarial del respectivo título pensional del señor **JESÚS ENRIQUE ALGARÍN JIMÉNEZ**, por el periodo comprendido entre el 24 marzo de 1980 al 18 de marzo de 1990, **convalidando** efectivamente las semanas del periodo mencionado, en la historia laboral del demandante.

**B-.** Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$1’363.000.00)**,

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

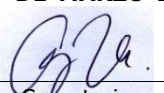
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº. **040** hoy **10 DE MARZO DE 2021**, a las  
08:00 a.m.

  
Secretaria

9/3/2021

Correo: Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado - Outlook

RE: envío memorial de cumplimiento de orden

Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/02/2021 3:39 PM

Para: Hernán Montoya Echeverri <hmontoya@e7.legal>

CORDIAL SALUDO.

RECIBIDO.

ATENTAMENTE,

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ  
SECRETARIA  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

**De:** Hernán Montoya Echeverri <hmontoya@e7.legal>  
**Enviado:** viernes, 26 de febrero de 2021 3:37 p. m.  
**Para:** Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>; D&P ABOGADAS <dypabogadas@gmail.com>; Ortiz Peña Sánchez <opsabogadosmed@gmail.com>  
**Asunto:** envío memorial de cumplimiento de orden

en mi calidad de apoderado de la sociedad Plantíos en el proceso de la referencia

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| Referencia | Ejecutivo laboral Conexo      |
| Demandante | Jesús Enrique Algarín Jiménez |
| Demandado  | Plantíos S.A.S. y otro        |
| radicado   | 05045310500220200034200       |

por favor confirmar el recibo de la presente

gracias

--

*El mundo cambia. Nosotros evolucionamos.*  
*Estudio Jurídico es ahora **Estudio Siete Legal.***  
***Cambiamos nuestro nombre** para atender los desafíos de un mundo globalizado.*  
***Conservamos nuestra esencia** reflejada en la excelencia y el compromiso ético y profesional del mejor equipo de abogados especializados a su servicio.*

A partir de ahora, escríbame a: hmontoya@e7.legal

Hernán Montoya Echeverri  
Abogado  
Calle 12 No. 31-203  
Medellín - Colombia  
PBX +(574) 266-21-60 / 320-32-10  
E-mail: hmontoya@e7.legal



ADVERTENCIA. La información contenida en este correo electrónico y sus anexos, está dirigida exclusivamente a su destinatario y puede contener datos de carácter confidencial protegidos por la ley. Si usted no es el destinatario de este mensaje por favor infórmenos y elimínelo a la mayor brevedad. Cualquier indebida retención, difusión, distribución, divulgación o copia del mismo está prohibida por la ley.

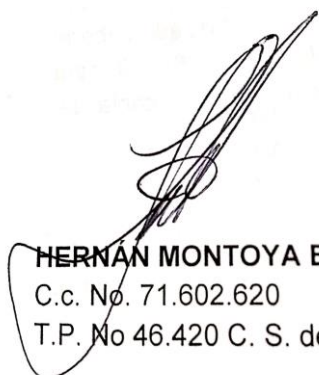
Señor  
JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Apartadó  
E. S. D.

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| Referencia | Ejecutivo laboral Conexo      |
| Demandante | Jesús Enrique Algarín Jiménez |
| Demandado  | Plantíos S.A.S. y otro        |
| radicado   | 05045310500220200034200       |

Hernán Montoya Echeverri, abogado, mayor de edad, domiciliado en Envigado, obrando en calidad de apoderado especial de la demandada, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.602.620 de Medellín y tarjeta profesional número 46.420 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [hmontoya@e7.legal](mailto:hmontoya@e7.legal), por el presente escrito me permito aportar la consignación del equivalente al valor del simulador efectuado por Colpensiones, efectuado el día de hoy.

Anexo simulador de Colpensiones y consignación efectuada.

Respetuosamente,



**HERNÁN MONTOYA ECHEVERRI**  
C.c. No. 71.602.620  
T.P. No 46.420 C. S. de la J.

Correo [hmontoya@e7.legal](mailto:hmontoya@e7.legal)

[www.e7.legal](http://www.e7.legal)

Calle 12 # 31-203 - Medellín-Colombia +57 (4) 320 3210 - 318 7125138

## DATOS

### Sexo

Sexo de la persona.

Masculino

### Fecha nacimiento

Registra la fecha de Nacimiento del trabajador en formato DD/MM/AAAA.

07/04/1959

### Tiempo cotizado (semanas)

Número de semanas cotizadas por el trabajador hasta el día antes de la fecha de inicio del periodo omiso. Sin separadores (opcional).

0

### Último salario

Salario mensual devengado por el trabajador en el último periodo omiso (fecha final). Recuerde, debe ser igual o mayor al salario mínimo mensual vigente, según corresponda y no puede ser superior al tope máximo de salario de cotización para el año respectivo, por lo tanto, si el valor ingresado inicialmente no se encuentra dentro de los parámetros establecidos, se ajusta automáticamente según corresponda para efectos de la simulación.

\$ 41.025

## PERIODOS OMISIÓN

### Fecha inicio

Fecha inicial del periodo omiso en formato DD/MM/AAAA.

24/03/1980

### Fecha final

Fecha final del periodo omiso en formato DD/MM/AAAA.

18/03/1990

Periodo 1

## RESULTADO

### Estimación valor reserva con corte al último periodo omiso

Estimado del valor que se hubiere debido acumular durante el periodo omiso en que el trabajador estuvo prestando servicios al empleador de conformidad con los parámetros establecidos en el Decreto 1887 de 1994.

\$ 1.279.941

### Fecha Proyección

Fecha a la cual se actualiza el valor de la reserva actuarial.

31/03/2021

### Valor Proyectado

Valor estimado de la reserva actuarial actualizada a la fecha de proyección.

\$ 69.335.745

## Depósitos Judiciales

26/02/2021 02:58:58 PM

| COMPROBANTE DE PAGO                |                                                  |
|------------------------------------|--------------------------------------------------|
| Código del Juzgado                 | 050452032002                                     |
| Nombre del Juzgado                 | JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO |
| Concepto                           | 1 - DEPOSITOS JUDICIALES                         |
| Descripción del concepto           | PAGO DE CALCULA ACTUARIAL                        |
| Numero de Proceso                  | 05045310500220200034200                          |
| Tipo Identificación del Demandante | Cédula de Ciudadania                             |
| Identificación Demandante          | 78475002                                         |
| Razón Social / Nombres Demandante  | JESUS ENRIQUE                                    |
| Apellidos Demandante               | ALGARIN JIMENEZ                                  |
| Tipo Identificación del Demandado  | NIT Persona Jurídica                             |
| Identificación Demandado           | 890923776                                        |
| Razón Social / Nombres Demandado   | PLANTIOS                                         |
| Apellidos Demandado                | SAS                                              |
| Costo de la Operación              | \$0,00                                           |
| Valor de la Operación              | \$69.335.745,00                                  |
| Valor Total                        | \$69.335.745,00                                  |
| Cuenta debitada                    | 413073008924                                     |
| Numero de Aprobación               | 1472443758                                       |
| Estado                             | APROBADA                                         |



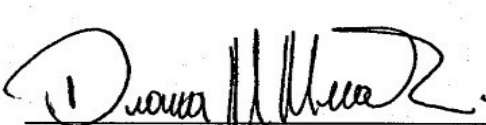
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ  
Apartadó, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|                 |                                                       |
|-----------------|-------------------------------------------------------|
| PROVIDENCIA     | AUTO INTERLOCUTORIO N° 249                            |
| PROCESO         | EJECUTIVO LABORAL CONEXO                              |
| INSTANCIA       | PRIMERA                                               |
| DEMANDANTE      | JOSÉ ALCIDES RIVAS MOSQUERA                           |
| DEMANDADOS      | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” |
| RADICADO        | 05-045-31-05-002-2019-00432-00                        |
| TEMA Y SUBTEMAS | LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO                               |
| DECISIÓN        | APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO                       |

En el proceso de la referencia, vencido el término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante (fls. 345-346), sin que se hubiese objetado la misma y encontrándose ésta acorde a Derecho, **SE APRUEBA**, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 446 del Código General del Proceso.

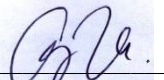
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **040** hoy **10 DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.

  
Secretaria



9/3/2021

Correo: Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado - Outlook

RE: JOSÉ ALCIDES RIVAS MOSQUERA - RADICADO 2019-432 - MEMORIAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/02/2021 11:26 AM

Para: jucasumo@gmail.com <jucasumo@gmail.com>

Buenos días,

Se acusa recibido.

Cordialmente,

Angie Paola Benítez Mosquera  
Citadora  
Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó

---

**De:** juan carlos suarez monsalve <jucasumo@gmail.com>  
**Enviado:** miércoles, 17 de febrero de 2021 11:08 a. m.  
**Para:** Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>  
**Asunto:** JOSÉ ALCIDES RIVAS MOSQUERA - RADICADO 2019-432 - MEMORIAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Doctora  
**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ SEGUNDA LABORAL DEL CIRCUITO**  
Apartadó

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE JOSÉ ALCIDES RIVAS MOSQUERA VS. COLPENSIONES

**RADICADO:** 2019 / 432

**ASUNTO:** LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Como apoderado de la parte ejecutante, me permito presentar la liquidación del crédito correspondiente al concepto y valor debidos, según memorial adjunto.

Atentamente,

Juan Carlos Suárez Monsalve  
C.C. 71.082.077  
T.P. 159.698 del C.S. de la J.  
Teléfonos: 8282822 - 3108338494 - 3147907873

JUAN CARLOS SUÁREZ MONSALVE  
ABOGADO

Apartadó, 17 de febrero de 2021

Doctora  
**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ SEGUNDA LABORAL DEL CIRCUITO**  
Apartadó

|                    |                                                                              |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| <b>REFERENCIA:</b> | <b>PROCESO EJECUTIVO DE JOSÉ ALCIDES RIVAS<br/>MOSQUERA VS. COLPENSIONES</b> |
| <b>RADICADO:</b>   | <b>2019 / 432</b>                                                            |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>LIQUIDACIÓN CRÉDITO</b>                                                   |

Como apoderado de la parte ejecutante, me permito presentar la liquidación del crédito correspondiente al concepto y valor debidos, considerando para ello el abono realizado por la ejecutada en el trámite del proceso:

La suma de \$383.207,00, por excedente del reajuste de la pensión de vejez y de la indexación de ese reajuste, tal como se concluyó por el Juzgado en providencia del 6 de agosto de 2020.

El anterior es el valor debido como crédito, al cual se le debe adicionar el de las costas del proceso ejecutivo, que fueron fijadas en la suma de \$1.080.000,00, para un total adeudado de **\$1.463.207,00**.

Atentamente

  
**JUAN CARLOS SUÁREZ MONSALVE**  
C.C. 71.082.077 expedida en Segovia.  
T.P. 159.698 del C.S.J.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                                                                                                  |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROVIDENCIA      | AUTO SUSTANCIACION No.309                                                                                        |
| PROCESO          | <b>ESPECIAL de FUERO SINDICAL - ACCION DE REINTEGRO</b>                                                          |
| DEMANDANTE       | LUZ ELENA RAMOS ASPRILLA                                                                                         |
| DEMANDADOS       | AGRÍCOLA MAYORCA S.A.S.- SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA AGROINDUSTRIA DE COLOMBIA- SINTRACOL (SECCIONAL CAREPA) |
| RADICADO         | 05-045-31-05-002-2020-00086-00                                                                                   |
| TEMAS Y SUBTEMAS | MEMORIALES                                                                                                       |
| DECISIÓN         | <b>NO SE ACCEDE A RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA</b>                                                      |

En el proceso de referencia, el profesional del derecho Álvaro Enrique Salinas Naranjo allegó memorial por medio del cual, se manifiesta frente a providencia del 08 de marzo de la presente anualidad, y solicita nuevamente le sea reconocida personería jurídica para actuar en representación de la accionante.

Expone además el abogado que, el Despacho ha incurrido en un yerro al no proceder a reconocerle personería jurídica en el asunto bajo estudio, pues con captura de pantalla aportada, indica que el correo electrónico [abogadosalinas11@hotmail.com](mailto:abogadosalinas11@hotmail.com) es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados a su nombre, por lo que solicita imprimir celeridad al trámite judicial.

Al respecto se advierte que **NO SE ACCEDERÁ AL RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA** deprecado por el solicitante, ya que, contrario sensu a lo indicado por el citado abogado, efectuada en la fecha una segunda consulta al Registro Nacional de Abogados- SIRNA, se verifica que la dirección de correo electrónico que figura a nombre de **Álvaro Enrique Salinas Naranjo** identificado con cédula de ciudadanía No. **8.321.676** y portador de la Tarjeta profesional No. **162.466** del Consejo Superior de la Judicatura, es [abogadosalinas91@hotmail.com](mailto:abogadosalinas91@hotmail.com) y **NO**, [abogadosalinas11@hotmail.com](mailto:abogadosalinas11@hotmail.com).

Cabe advertir que, observado en detalle el pantallazo aportado por el profesional del derecho, es claro que se trata de un formulario diligenciado en línea por éste, en el Registro Nacional de Abogados, en el cual se observa la opción de “*Crear Usuario*”, mas no a la inscripción del abogado en este registro en la consulta SIRNA, por lo que se exhorta a que precisamente, en aras de adelantar el trámite judicial correspondiente, allegue el poder con el cumplimiento del requisitos indicado en auto de sustanciación No.302 del 08 de marzo de 2021.

Finalmente, a fin de que el abogado Álvaro Enrique Salinas Naranjo evidencie su inscripción en el Registro Nacional de Abogados- SIRNA, a continuación, se relacionan dos enlaces de acceso a las consultas realizadas por este Despacho el 08 y 09 de marzo de 2021 en el sistema:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02labctoapartado\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EQ3zyl-fh6ZPm-d1lUjn0M0BLBmdRRou8yFNX4LsZoxyjA?e=EoZKps](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQ3zyl-fh6ZPm-d1lUjn0M0BLBmdRRou8yFNX4LsZoxyjA?e=EoZKps)

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02labctoapartado\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ES5KcjKwXrZEpBdgFdsGBDoB07Xg-0U0YIx1\\_vgvuIVj8g?e=MdHeSM](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/ES5KcjKwXrZEpBdgFdsGBDoB07Xg-0U0YIx1_vgvuIVj8g?e=MdHeSM)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.  
040** fijado en la secretaría del Despacho hoy **10  
DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



---

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|                 |                                                    |
|-----------------|----------------------------------------------------|
| PROVIDENCIA     | AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.313                       |
| PROCESO         | ORDINARIO LABORAL                                  |
| DEMANDANTE      | CESÁREO DE JESÚS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ               |
| DEMANDADOS      | JAIME RICARDO CONTRERAS- CONSTRUCCIONES ULLOA S.A. |
| RADICADO        | 05-045-31-05-002-2021-00116-00                     |
| TEMA Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE DEMANDA                                 |
| DECISIÓN        | <b>SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR</b>           |

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 25 de febrero de 2021 a las 03:21 p.m., por lo que conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en el siguiente punto:

**PRIMERO:** Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda con sus anexos al momento de su presentación en el Juzgado de reparto, a los codemandados a través del canal digital dispuesto para tal fin, este es, la dirección electrónica de notificaciones judiciales inscrita en el certificado de existencia y representación legal actualizado en el caso de **CONSTRUCCIONES ULLOA S.A.** y respecto a **JAIME RICARDO CONTRERAS**, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales del certificado de matrícula mercantil actualizado, documentos que fueron anexados al libelo, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el inciso 2 del artículo 8 ibídem. Lo anterior, en aras de que el Despacho pueda verificar que, se remitieron la demanda y sus anexos en forma simultánea con la presentación del libelo al Juzgado de reparto y a los codemandados.

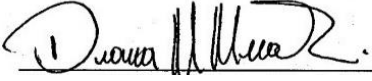
Por lo indicado, se itera que el envío de la demanda y sus anexos al momento de su radicación en el Juzgado, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección electrónica de notificaciones de los accionados, de forma **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de la parte accionada.

**SEGUNDO:** En el acápite probatorio de interrogatorio de parte, deberá relacionarse el canal digital de notificaciones de los codemandados, en cumplimiento de lo exigido en el inciso primero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en el evento de desconocer los mismos, deberá manifestarse tal situación, en cumplimiento de lo precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020. Así mismo, deberá corregirse la redacción del enunciado o hacer las aclaraciones que correspondan, pues se relaciona en el mismo solicitud de interrogatorio de parte al señor “*Juan Guillermo Toro Silva*”, quien no se encuentra relacionado en el escrito de demanda.

**TERCERO:** Se deberá allegar poder que cumpla con lo indicado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el sentido de incluir en el mismo la dirección de correo electrónico del abogado que presenta el libelo, misma que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA; ello, por cuanto al efectuar la consulta por el Despacho, se evidenció el correo electrónico [ABOGADOSYASOCIADOSUCC@HOTMAIL.COM](mailto:ABOGADOSYASOCIADOSUCC@HOTMAIL.COM) a nombre del profesional del derecho John Mauro Correal Tamayo, portador de la Tarjeta profesional No.225.011 del Consejo Superior de la Judicatura, correo que no concuerda con el expresado en el poder.

**CUARTO:** La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **040** fijado en la secretaría del Despacho hoy **10 DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                                    |
|------------------|----------------------------------------------------|
| PROVIDENCIA      | AUTO INTERLOCUTORIO N°. 242                        |
| PROCESO          | ORDINARIO LABORAL                                  |
| DEMANDANTE       | CLARA INÉS SIERRA GAMARRA                          |
| DEMANDADO        | COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE BANACOL – COOTRABAN |
| RADICADO         | 05045-31-05-002-2021-00090-00                      |
| TEMAS Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE LA DEMANDA.                             |
| DECISIÓN         | <b>ADECUA TRÁMITE Y ADMITE DEMANDA</b>             |

En el proceso de la referencia, procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la presente demanda que fue recibida por reparto electrónico el día 26 de febrero de 2021 a las 10:06 a.m., para lo cual es pertinente anotar que la misma fue presentada para rituarse como PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA, como se observa en el encabezado de la demanda. Al respecto es necesario realizar las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El Artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es del siguiente tenor:

*“...Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez, mediante auto que no admite recurso, admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada...”*

El Artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, señala que los procesos laborales son de única instancia, cuando no excedan de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su vez, el Numeral 1° del Artículo 26 del Código General del Proceso señala que, para determinar la cuantía que se tienen en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En el presente caso, la suma total de las pretensiones al momento de presentar la demanda supera los 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes del año 2021.

Por consiguiente, la demanda debe tramitarse como un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, luego se le debe de dar el trámite contemplado en los Artículos 74 y ss. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, este Despacho Judicial encuentra que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 25, 25A, y 26 ibídem, en concordancia con los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por intermedio de apoderado judicial por **CLARA INÉS SIERRA GAMARRA**, en contra de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE BANACOL – COOTRABAN**.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE BANACOL – COOTRABAN**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

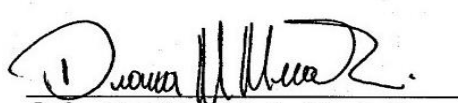
Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

**TERCERO:** Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los Artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CUARTO:** De conformidad con el Artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Inciso 1° del Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**QUINTO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso al abogado **MARCO FIDEL HOLGUÍN MOSQUERA**, portador de la Tarjeta Profesional N°. 168.198 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la demandante conforme a los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **040** fijado en la secretaría del Despacho hoy **10 DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                                            |
|------------------|------------------------------------------------------------|
| PROVIDENCIA      | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 305                              |
| PROCESO          | ORDINARIO LABORAL                                          |
| DEMANDANTE       | FREUDIN TORRES FUENTES                                     |
| DEMANDADO        | NUEVA EPS Y OTROS.                                         |
| RADICADO         | 05045-31-05-002-2021-00100-00                              |
| TEMAS Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE LA DEMANDA.                                     |
| DECISIÓN         | <b>DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO.</b> |

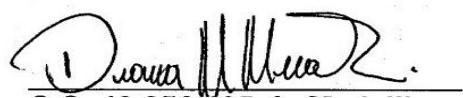
La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 02 de marzo de 2021 a las 11:33 a.m., por lo que, se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Al tenor de lo establecido en el inciso 2º del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el apoderado principal JUAN DAVID SAYA MARTÍNEZ deberá plasmar el correo electrónico en el poder que le fue conferido, el cual debe coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA. Lo anterior, teniendo en cuenta que el correo [juan.zaya@arcisls.com](mailto:juan.zaya@arcisls.com), no concuerda con el registrado en la página web en mención.

**SEGUNDO:** En atención a lo previsto en el numeral 3º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá relacionar en el acápite de pruebas de la demanda, la totalidad de pruebas documentales que aportó con la demanda, **SO PENA DE TENERLA POR NO APORTADA**, como es el caso de *la atención de urgencias* que obra de folios 29 a 30 del expediente digital, la cual no fue relacionada en el correspondiente acápite y la incapacidad No. 0003293760 que fue relacionada, pero, no se adjuntó.

**TERCERO:** Deberá acreditar el envío simultáneo con la presentación, de la demanda y sus anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, a través del canal digital (*correo electrónico de notificaciones judiciales registrado en la página web de dicha entidad pública*), de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 3° del Art. 8 ibidem. Esto, con el fin de ahondar en garantías y salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de la demandada en mención.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **040** fijado en la secretaría del Despacho hoy **10 DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.

  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|                 |                                                                                                                         |
|-----------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROVIDENCIA     | AUTO INTERLOCUTORIO N°244                                                                                               |
| PROCESO         | ORDINARIO LABORAL                                                                                                       |
| INSTANCIA       | PRIMERA                                                                                                                 |
| DEMANDANTE      | HUGO JAVIER FLÓREZ ZAPATA                                                                                               |
| DEMANDADOS      | ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” |
| RADICADO        | 05045-31-05-002-2021-00113-00                                                                                           |
| TEMA Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE DEMANDA                                                                                                      |
| DECISIÓN        | <b>ADMITE DEMANDA</b>                                                                                                   |

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada al Despacho el 05 de marzo de 2021 a las 9:51 a.m. con envío simultáneo a las accionadas a la dirección electrónica para notificaciones judiciales de cada una respectivamente, para la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** ([accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co)) y en el caso de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** ([notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)) y que, con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **HUGO JAVIER FLÓREZ ZAPATA**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Hágasele saber a la sociedad demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme al citado Decreto Legislativo, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial, términos que se contabilizarán de conformidad con lo establecido en la sentencia C-420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y de la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

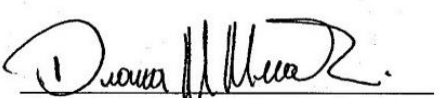
**CUARTO:** Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

**SEXTO:** De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**SÉPTIMO:** En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la abogada **SANDRA MILENA GÓMEZ CARTAGENA** identificada con cédula de ciudadanía No.43.633.908 y portadora de la Tarjeta Profesional N°295.448 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **040** fijado en la secretaría del Despacho hoy **10 DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|                |                               |
|----------------|-------------------------------|
| PROVIDENCIA    | AUTO INTERLOCUTORIO No. 247   |
| PROCESO        | ORDINARIO LABORAL             |
| INSTANCIA      | PRIMERA                       |
| DEMANDANTE     | JAMES LUGO JURADO             |
| DEMANDADO      | PACUARE S.A. Y OTRO.          |
| RADICADO       | 05045-31-05-002-2021-00096-00 |
| TEMA Y SUBTEMA | ESTUDIO DE LA DEMANDA.        |
| DECISIÓN       | <b>ADMITE DEMANDA.</b>        |

Teniendo en cuenta que, la presente demanda fue presentada vía correo electrónico el día 01 de marzo de 2021 a las 02:47 p.m., y, que, la misma reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JAMES LUGO JURADO**, en contra de la sociedad **PACUARE S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **PACUARE S.A.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto a **COLPENSIONES**, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la *Sentencia C-420 de 2020*, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

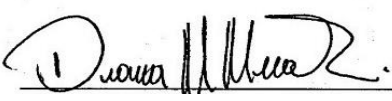
**CUARTO:** Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

**SEXTO:** De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**SÉPTIMO:** En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente como apoderada judicial a la abogada **DIANA ISABEL RODRÍGUEZ PATERNINA**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 230.091 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 040** fijado en la secretaría del Despacho hoy **10 DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|                |                                         |
|----------------|-----------------------------------------|
| PROVIDENCIA    | AUTO INTERLOCUTORIO No. 248             |
| PROCESO        | ORDINARIO LABORAL                       |
| INSTANCIA      | PRIMERA                                 |
| DEMANDANTE     | LEINER PAZ CUESTA                       |
| DEMANDADO      | PROSERVICIOS URACATACA S.A.S. Y OTRO.   |
| RADICADO       | 05045-31-05-002-2021-000104-00          |
| TEMA Y SUBTEMA | ESTUDIO DE LA DEMANDA.                  |
| DECISIÓN       | <b>ADECUA TRÁMITE Y ADMITE DEMANDA.</b> |

En el proceso de la referencia, procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la presente demanda que fue recibida por reparto electrónico el día 02 de marzo de 2021 a las 04:45 p.m., para lo cual es pertinente anotar que la misma fue presentada para rituarse como PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA, como se observa en el encabezado de la demanda. Al respecto es necesario realizar las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El Artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es del siguiente tenor:

*“...Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez, mediante auto que no admite recurso, admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada...”*

El Artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, señala que los procesos laborales son de única instancia, cuando no excedan de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su vez, el Numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso señala que, para determinar la cuantía que se tienen en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En el presente caso, la suma total de las pretensiones al momento de presentar la demanda supera los 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes del año 2021.

Por consiguiente, la demanda debe tramitarse como un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, luego se le debe de dar el trámite contemplado en los Artículos 74 y ss. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, este Despacho Judicial encuentra que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 25, 25A, y 26 ibidem, en concordancia con los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **LEINER PAZ CUESTA**, en contra de la sociedad **PROSERVICIOS URACATACA S.A.S.** y la sociedad **CULTIVOS TROPICANA S.A.S.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **PROSERVICIOS URACATACA S.A.S.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **CULTIVOS TROPICANA S.A.S.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

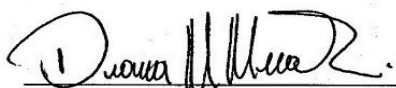
Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

**CUARTO:** Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**QUINTO:** De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**SEXTO:** En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente como apoderada judicial al abogado **HARRY JHEFFERSON BLANDÓN ROMAÑA**, portador de la Tarjeta Profesional N° 304.267 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

Proyectó: J.F. Restrepo.

#### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 040** fijado en la secretaría del Despacho hoy **10 DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                             |
|------------------|---------------------------------------------|
| PROVIDENCIA      | AUTO INTERLOCUTORIO N° 245                  |
| PROCESO          | ORDINARIO LABORAL                           |
| INSTANCIA        | PRIMERA                                     |
| EJECUTANTE       | MANUEL ANTONIO MEDINA VALOCO                |
| EJECUTADO        | AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN |
| RADICADO         | 05-045-31-05-002-2019-00431-00              |
| TEMAS Y SUBTEMAS | RECURSOS ORDINARIOS                         |
| DECISIÓN         | REPONE DECISIÓN                             |

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio N° 181 de 22 de febrero de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales, teniendo en cuenta para ello los siguientes

#### ANTECEDENTES

Mediante sentencia de primera instancia proferida en audiencia el 28 de agosto de 2020, el Despacho condenó en costas a la demandada AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, señalando como agencias en derecho el valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$1'755.606.00)**, a favor de la parte ejecutante, producto de aplicar los criterios y tarifas señaladas en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

La sentencia referida fue objeto de apelación por lo que el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, mediante providencia de 30 de octubre de 2020, confirmó la decisión proferida por este despacho. Una vez devuelto el expediente, se liquidaron las costas procesales el 22 de febrero de 2021, siendo aprobadas mediante auto de la misma fecha.

Encontrándose dentro del término, la apoderada judicial del demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto que aprobó las costas procesales argumentando, que el juzgado no tuvo en cuenta los gastos del proceso que fueron necesarios y útiles como son el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa demandada y las notificaciones enviadas.

#### CONSIDERACIONES

En relación con el Recurso de Reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

**“...ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...*” (Subraya intencional del Despacho)

Por su parte, el Numeral 5 del Artículo 366 del Código General del Proceso, indica que los recursos ordinarios proceden contra el auto que aprueba la liquidación de costas, así:

**“...ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

*2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

*3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*(...)*

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo...”* (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, ésta agencia judicial advierte que el auto objeto de reposición es una providencia sobre la que efectivamente recae el recurso interpuesto, amén de haber sido impetrado oportunamente, por lo que se entrará a decidir de fondo, indicando que le asiste razón a la recurrente, porque verificado el expediente se encuentra que efectivamente existen gastos comprobados que fueron útiles para los resultados del proceso y que no fueron incluidas por la secretaria en la liquidación de las costas. Así las cosas, hay lugar a reponer la decisión por lo que las costas procesales deben quedar de la siguiente manera:

| CONCEPTO            | VALOR          |
|---------------------|----------------|
| Agencias en Derecho | \$1’755.606.00 |

|                                                                   |                       |
|-------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| Otros Certificado de Existencia y Representación Legal fls. 29-34 | \$5.800.00            |
| Otros Factura Venta fls. 47                                       | \$17.300.00           |
| Otros Factura Venta fls. 80                                       | \$17.300.00           |
|                                                                   |                       |
|                                                                   |                       |
| <b>TOTAL COSTAS</b>                                               | <b>\$1'796.006.00</b> |

SON: La suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEIS PESOS (\$1'796.006.00).**

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ** - ANTIOQUIA, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

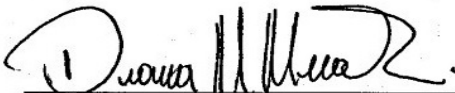
**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto interlocutorio N° 181 de 22 de febrero de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales, y en su lugar, las mismas quedan de la siguiente manera:

| CONCEPTO                                                          | VALOR                 |
|-------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| Agencias en Derecho                                               | <b>\$1'755.606.00</b> |
| Otros Certificado de Existencia y Representación Legal fls. 29-34 | \$5.800.00            |
| Otros Factura Venta fls. 47                                       | \$17.300.00           |
| Otros Factura Venta fls. 80                                       | \$17.300.00           |
|                                                                   |                       |
|                                                                   |                       |
| <b>TOTAL COSTAS</b>                                               | <b>\$1'796.006.00</b> |

SON: La suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEIS PESOS (\$1'796.006.00).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

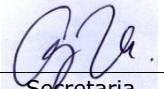


**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **040** hoy **10 DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

RE: MEMORIAL OBJECION A COSTAS

Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/02/2021 2:27 PM

Para: D&P ABOGADAS <dypabogadas@gmail.com>

Buenas tardes,

Se acusa recibido.

Cordialmente,

Angie Paola Benítez Mosquera  
Citadora  
Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó.

---

**De:** D&P ABOGADAS <dypabogadas@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 25 de febrero de 2021 2:16 p. m.

**Para:** Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;  
banacol@banacol.co <banacol@banacol.co>

**Asunto:** MEMORIAL OBJECION A COSTAS

Buenas tardes. Adjunto memorial a través del cual se OBJETAN LAS COSTAS, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por MANUEL ANTONIO MEDINA VALOCO contra COLPENSIONES Y AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN. Rdo. 2019 00431 oo.

Favor acusar recibo.

--

**D&P ABOGADAS**

LUZ STELLA DAZA - LILIANA S. PÉREZ DAZA

Teléfonos: 3218119468 - 3146199493

Dirección: Cra 101A #99-22. Ed. Las Américas - Apartadó

Apartadó (Ant.), febrero 23 de 2021

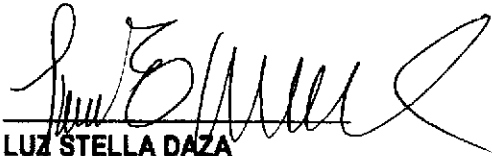
Doctora  
**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
Juez Segunda Laboral del Circuito  
La ciudad

*Referencia:* ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA  
*Demandante:* MANUEL ANTONIO MEDINA VALOCO  
*Demandado:* COLPENSIONES Y AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN  
*Radicado:* 05 045 31 05 002 2019 00431 01  
*Asunto:* OBJECCIÓN LIQUIDACIÓN COSTAS

**LUZ STELLA DAZA**, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando como apoderada de la parte demandante, de manera respetuosa y dentro del término legal, me permito OBJETAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada al interior de este proceso, por cuanto no se incluyó el valor del certificado (5.800.00), visible a 34 del expediente físico; 17.300.00, valor pagado por la citación que se le hizo a la empresa AGRÍCOLA EL RETIRO, ver folios 45 del expediente físico, y que corresponde a la guía 910444364 y \$17.300.00, del envío del AVISO para notificación, según la guía 9104953256, por la suma de \$17.300.00, ver folios 78, rubros estos que corresponden a gastos necesarios y comprobados del proceso.

Por lo anterior, solicito se modifique la liquidación de costas efectuada al interior de este proceso.

Atentamente,



**LUZ STELLA DAZA**  
CC/ 39.402.774 de Apartadó  
T.P. N° 83.315 del C.S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ  
Apartadó, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|                 |                                                                               |
|-----------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| PROVIDENCIA     | AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.308                                                  |
| PROCESO         | ORDINARIO LABORAL                                                             |
| DEMANDANTE      | NATIVIDAD TORRES ÁLVAREZ                                                      |
| DEMANDADOS      | RESTREPO UNIDOS S.A.S.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” |
| RADICADO        | 05-045-31-05-002-2021-00111-00                                                |
| TEMA Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE DEMANDA                                                            |
| DECISIÓN        | SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR                                             |

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 05 de marzo de 2021 a las 08:56 a.m. con envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** ([notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)), así como a **RESTREPO UNIDOS S.A.S.** ([contadores@castrillongrupocom](mailto:contadores@castrillongrupocom); [gloria.makaira@gmail.com](mailto:gloria.makaira@gmail.com); [restrepounidos@gmail.com](mailto:restrepounidos@gmail.com)) por lo que conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** La **PARTE DEMANDANTE** deberá aportar poder que cumpla con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el sentido de incluir en el cuerpo del mismo, el correo electrónico del abogado que presenta la demanda, y que deberá coincidir con la inscrita por el profesional del derecho, en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

**SEGUNDO:** En el acápite de la prueba testimonial, se deberá relacionar el canal digital de notificaciones del testigo **Ciro Palacio Cuesta**, así como en el de interrogatorio de parte, solicitado al representante legal de la accionada **RESTREPO UNIDOS S.A.S.**, en cumplimiento a lo exigido en el inciso primero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

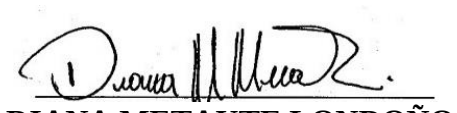
**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá aportar la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa realizada ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** en donde conste que le fue solicitado a la entidad, lo mismo que se persigue en la demanda, esto es, el título pensional reclamado ante **RETSREPOS UNIDOS S.A.S.** por los períodos indicados así como el reajuste de la mesada pensional reconocida por la entidad al accionante; así mismo, se requiere dicha reclamación, a fin de determinar competencia por factor territorial, de acuerdo con lo precisado en el artículo 11 de la misma dispositiva.

**CUARTO:** Respecto a la prueba documental denominada “*Copia Contrato de Trabajo (folios19-14)*” se deberá aclarar la foliatura, pues esta pieza obra a folio 13 manuscrito por la parte accionante, y en el expediente digital, a folio 14.

**QUINTO:** Se deberán aportar debidamente digitalizadas y con mejor resolución, las pruebas documentales denominadas “*Comprobante de Liquidación Contrato de Trabajo*” e “*Historia Laboral, proferida por COLPENSIONES*”, pues las mismas contienen apartes y páginas con información borrosa o ilegible; lo anterior, so pena de tenerse como no aportadas.

**SEXTO:** La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 040** fijado en la secretaría del Despacho hoy **10 DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria